



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

| | |
|------------|---|
| Proceso | Separación de bienes |
| Demandante | Jorge Eliecer Guzmán Sepúlveda |
| Demandada | Gloria Higueta Tuberquia |
| Radicado | No. 05-001 31 10 014 2023-00456 00 |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 y Art. 74 Código General del Proceso.
2. No informó cómo se obtuvo la dirección de la demandada, faltó aportar las evidencias de que la dirección es efectivamente de ella y no aportó el correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá determinar en debida forma, la naturaleza del proceso, ya que, según los hechos y pretensiones de la demanda, hacen referencia a una unión marital de hecho pero no se aporta ninguna sentencia que así lo indique ni tampoco que declare la existencia de una sociedad patrimonial, indispensable en este tipo de asuntos para entrar a liquidarla. Tampoco se hace referencia a la existencia de una sociedad conyugal que se forma por ministerio de la ley con la sola celebración de matrimonio sino se realizaron capitulaciones matrimoniales.
4. De conformidad con el procedimiento que se debe adelantar para este tipo de proceso, debe existir un vínculo ya sea como cónyuges o declaración de compañeros permanentes, esta última por sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación extrajudicial, por lo tanto, debe aportar el documento idóneo donde se encuentre declarado, ya sea registro civil de matrimonio,



escritura pública o sentencia judicial de Unión Marital de Hecho, y en este último caso no se habla de separación de bienes sino de liquidación de la sociedad patrimonial que se hubiera conformado con la unión marital de hecho

5. Si es que hay matrimonio y sociedad conyugal, no se hizo alusión a las causales en la que se incurrió para adelantar este trámite.
6. En el acápite de pruebas, relaciona el certificado de tradición del bien inmueble, pero no se aportó, de igual manera con la copia del impuesto predial del bien objeto de esta demanda.
7. Informará el correo electrónico de las partes, tanto demandante como la demandada, conforme a lo normado en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Si corrige la demandan, se debe aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, artículo 6° inc. 4°.
9. Se deberá notificar a la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido”.
10. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico. Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la demandada mediante correo postal autorizado.
11. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN



JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d78b07d3d0ca0d91c83904d31c43ab8fdd705bd07c52d6580e057f043ca22a**

Documento generado en 19/10/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>